

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó á las cinco y media de la tarde de ayer á Zaragoza, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

BARCELONA 23, 7'2 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Salgo en este momento, siete de la mañana, acompañando á S. M. el REY hasta el confín de la provincia. La despedida que Barcelona ha hecho á su Soberano ha sido entusiasta, habiendo acudido á la estación todas las Corporaciones y gran número de personas de todos los partidos.»

LÉRIDA (enlace) 23, 12'5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Acaba de llegar en este momento el tren que conduce á S. M. Durante el trayecto desde Barcelona el REY ha sido objeto de entusiastas demostraciones, que vienen tributándose en todos los puntos del tránsito invadidos por apinada multitud, que prorrumpen en vivas apenas se divisa el tren Real. Los somatenes se han presentado armados en sus respectivas demarcaciones para hacer los honores correspondientes. En este momento revista

S. M. las tropas de guarnición en esta plaza, las que anticipadamente se hallaban formadas junto á la estación.»

BARCELONA 23, 12'15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Acabo de llegar de despedir á S. M. el REY en el límite de la provincia. En todos los pueblos de la línea, y señaladamente en Tarrasa, Sabadell y Manresa, ha sido S. M. objeto de una ovación indescriptible. Todos los operarios de las numerosas fábricas que hay en dichas localidades han salido á saludarle, aclamándole con entusiasmo.»

LÉRIDA (enlace) 23, 12'55 tarde.—Al Ministro de la Guerra el Gobernador militar:

«A las 12'44 ha salido para Zaragoza S. M. el REY, habiendo revistado las tropas que se hallaban formadas en la rambla de Fernando, recorriendo después algunas calles de la ciudad. Inmenso gentío ha vitoreado con entusiasmo y respeto á nuestro joven Soberano.»

ZARAGOZA 23, 5'46 tarde.—Al Ministro de Gracia y Justicia el Presidente de la Audiencia:

«A las 5'37 de la tarde ha hecho felizmente su entrada en esta capital S. M. el REY, aclamado por inmenso gentío; habiendo sido recibido por numerosas Corporaciones, entre las que ha tenido la honra de encontrarse esta Audiencia.»

IDEM ID., 7'9 noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el REY ha hecho su entrada en esta capital á las cinco y media de la tarde, siendo recibido en la estación por el Ayuntamiento, Diputación, Comisiones de la Audiencia, Universidad,

Instituto, Banco, Maestranza, Centros oficiales, Autoridades y un gentío inmenso, en el que estaban representadas todas las clases sociales. El recibimiento brillante, entusiasta y cariñoso.

El Alcalde, á nombre de la población, ha tenido la honra de dirigir á S. M. la salutación de bienvenida. Desde la estación de Villanueva he acompañado á S. M. con los Diputados á Cortes y Senadores que residen aquí, el Presidente de la Diputación y Diputados Secretarios. A las siete concluye la revista militar, dirigiéndose S. M. al templo del Pilar, y siendo vitoreado constantemente.»

IDEM ID., 7'15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Desde Lérida á ésta, en todas las estaciones, el pueblo ha hecho á S. M. demostraciones de entusiasmo y cariño. A las cinco y media ha verificado S. M. su entrada á caballo, revistando inmediatamente las tropas de la guarnición, y dirigiéndose luego al templo del Pilar, de donde acaba de salir en este momento. Zaragoza ha recibido á su REY llenando de flores el camino y vitoreándole incesantemente.

Mucho esperaba de la hidalguía y amor á las instituciones que profesa este pueblo; la realidad ha superado mis esperanzas.»

IDEM ID., 8'30 noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. se retira á descansar á las ocho y cuarto, después del *Te Deum* y de haber recibido á los Senadores y Diputados. Al ir á la iglesia ha sido constantemente vitoreado, agitando las señoras sus pañuelos desde los balcones, y arrojando á su paso flores y

palomas. Al salir del templo ha sido aclamado extraordinariamente. Mañana visitará los cuarteles; habiendo señalado las dos de la tarde para la recepción general.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

ZARAGOZA 24, 3'20 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha tenido recepción hoy de dos á tres y media. Han concurrido todas las Autoridades y numerosas comisiones de los partidos monárquicos, que han dirigido á S. M. sentidas frases, y representaciones de los gremios.»

Esta tarde revistará S. M. los cuarteles de esta capital, y por la noche habrá comida en Palacio.»

IDEM ID., 4'18 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Ha concluido la recepción, que ha estado brillantísima, habiendo concurrido más de 1.200 personas. Dociientos artesanos han presentado á S. M. una exposición pidiendo se cierren algunos talleres en este presidio, y se han despedido dando repetidos y entusiastas vivas á S. M.»

A esta hora el REY visita los cuarteles.

Esta noche á las ocho habrá comida oficial, á la que están invitadas las Autoridades, Senadores, Diputados y Jefes militares.»

IDEM ID., 11'40 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha visitado los cuarteles, siendo recibido con vivo entusiasmo.

Ha dirigido la palabra á la Oficialidad, y ésta le ha vitoreado repetidas veces.»

(Gaceta del 25 de Agosto.)

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Vista la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la forma en que debe hacerse la distribución mensual de fondos provinciales:

Vistos los artículos 121 de la ley provincial vigente, 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y los 93, 94, 95 y 96 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Vista la Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882:

Considerando que el art. 121 de la ley no detalla la manera y forma en que ha de efectuarse la distribución mensual de fondos, y sólo determina á quién corresponde la facultad de aprobarlo, y que el art. 37 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 señala la forma como dicho servicio ha de realizarse y el reglamento para la ejecución de la misma resuelve hasta las incidencias que en el mismo pudieran surgir, cuya ley y reglamento declara la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, que no las ha derogado la ley provincial de 29 de Agosto último:

Considerando que la Comisión provincial no alega razón alguna legal en su apoyo, y si sólo trata de interpretar el art. 121 de la ley, dándole más extensión de la que realmente tiene, sin tener en cuenta lo declarado en la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, antes citada, ni la práctica de la forma establecida en tanto tiempo, ni que haya producido conflictos ni perturbaciones en la Administración que pudieran aconsejar su modificación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales se formen con estricta sujeción á lo que dispone el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, entendiéndose Comisión provincial en lugar de Consejo, y Ordenador en vez de Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de a provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Ramón Escuer, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo del presente año por el cupo de Alcubierre á Baltasar Gracia y Lacambra, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Manuel Ramón Gracieta, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Alcubierre, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Huesca declaró exento del servicio militar activo por dichos cupo y reemplazo á Baltasar Gracia Lacambra, estimando la excepción, que alegó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre que tiene otro en el Ejército sirviendo por su suerte.

Según resulta del expediente, el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar:

El Ayuntamiento negó la excepción, fundándose en que el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar, hermano de aquél, y á su vez del que sirve en el Ejército, y en el que la excepción del párrafo décimo debe aplicarse preferentemente al padre, puesto que el párrafo tercero del número 10 del art. 92 de la ley únicamente procede cuando falta el padre del mozo.

La Comisión provincial revocó el fallo porque el mozo que alegó la excepción es hijo único en sentido legal de la madre.

Vistos el párrafo décimo del art. 92 y las reglas del 93 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que para que la excepción del párrafo décimo pueda ser alegada por las madres casadas, es preciso que los hijos que traten de excepcionar lo sean del matrimonio anterior, puesto que la ley al referirse á madre casada parte del supuesto de que el marido no es el padre del mozo:

Considerando que existiendo el padre de Baltasar Gracia, con referencia á él deben estimarse las circunstancias de la excepción, puesto que lo preceptuado en el apartado 3.º del párrafo décimo del art. 92 sólo es aplicable á la madre casada cuando no existe el padre del mozo:

Considerando que no debe reputarse hijo único en sentido legal á Baltasar Gracia, puesto que tiene otro hermano de padre, soltero, mayor de

17 años, no impedido para trabajar;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar soldado á Baltasar Gracia Lacambra, el cual debe ingresar en el servicio activo, dándose de baja en el Ejército al mozo á quien por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por esa Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquélla.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusives del 48 de

de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos

distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.ª de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesasen á los Ayuntamientos tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibi*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de *caudales* de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas

cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de *«inútiles y caducadas»* acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por Administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de Rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén en concepto de *«entregadas á los Cobradores de la capital»* una vez suscrito el *«recibi»* de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como

si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soli-

citen para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para *«fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas»* figura en la sección 9.ª, cap. 7.º, art. 1.º del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—Cuenta.—Sr. Director general de Impuestos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1959.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Arbolí.

El padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de la sal para 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones legales.

Arbolí 23 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 1960.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arbolí 23 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 1961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este pueblo para el año económico 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, como previene la Instrucción,

durante los cuales podrán los vecinos examinarlo y presentar las reclamaciones que creen justas, y pasado dicho término no se atenderá reclamación alguna.

Gratallops 24 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, Francisco Auqué.

Núm. 1962.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Catllar.

Formado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del indicado plazo.

Catllar 24 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 1963.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecols.

Terminado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal para el año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, contados del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alforja, Irlas, Riudecañas, Botarell, Borjas del Campo y Reus se sirvan dar la mayor publicidad de este anuncio en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta población.

Riudecols 24 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, Pedro Solanellas.

Núm. 1964.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y cereales de este pueblo correspondiente al año económico de 1883 á 84, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarlo y en su vista presentar las reclamaciones que estimen fundadas, en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo ninguna reclamación será admitida.

Pradell 25 de Agosto de 1883.—
El Alcalde, Francisco Amorós.

Núm. 1965.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

Estado del precio límite que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en Reus desde la aprobacion del remate hasta 31 de Octubre de 1884.

	Pesetas.
Racion de pan.....	0'24
Idem de cebada.....	0'91
Quintal métrico de paja.....	8'25

Tarragona 26 de Agosto de 1883.—
El Comisario de Guerra, Leon Alasá.

Núm. 1966.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

SECCION DE INTERVENCION.

Resúmen general de los precios límites que han de regir en la subasta para la contratacion de primeras materias de suministro de artículos de utensilios en este distrito.

LOCALIDADES.	Por cada litro de aceite.	Por cada qq. métrico de carbon.	Por cada qq. métrico de paja.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Barcelona...	1'09	9'90	10'85
Tarragona..	0'93	10'50	9'00
Gerona.....	0'96	9'08	7'21
Lérida.....	0'80	12'50	9'00
Figueras....	0'73	8'02	4'09
Seo de Urgel	1'15	9'75	7'00

Barcelona 25 de Agosto de 1883.—
El Jefe Interventor, José de Lasarte.—
Aprobado.—El Intendente, del Campo.
Es copia.—El Comisario de Guerra,
Leon Alasá.

Núm. 1967.

EDICTO.

Don Agustin Faro y Fuster, Comisionado ejecutor para la cobranza de la contribucion territorial del término municipal de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribucion territorial de este término municipal correspondientes á los años económicos de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos ochenta y uno, han sido embargadas y se anuncia su venta en pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa perteneciente al deudor D. Tomás Subirats y Sanz, situada en esta ciudad, calle de Jerusalem, señalada con el número cinco, que se compone de planta baja, medio piso con su cocina y dos pisos elevados con un patio á la parte de detrás;

lindante por la derecha con Tomás Subirats y hermanos, por la izquierda con Juan Beltran y por detrás con la muralla, y ha sido capitalizada en trescientas pesetas.

La deslindada finca está gravada con dos terceras partes de un censal, de capital quinientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos á favor del Estado.

Segunda. Una heredad perteneciente al deudor D. Carlos Bausili Curto, situada en este término y partida de «Pimpí», lindante á Norte con tierras de Mariano Favá, á Sur con un barranco, á Este con tierras de Teresa Audí y al Oeste con las de Bautista Moreso; consta de doce jornales y cincuenta y seis céntimos del país, y ha sido capitalizada en mil novecientas once pesetas. Esta finca está gravada con un débito de quinientas pesetas inscrito á favor de don José Tomás Curto.

Tercera. Una pieza de tierra perteneciente al deudor D. Antonio Noria Anguera, situada en dicho término y partida de la «Aldea», lindante á Norte y Oeste con tierras de la viuda de don Mariano Melich, al Este con el Ligajo y á Sur con las de Manuel Ferré; consta de dos jornales y cincuenta céntimos estadísticos, y ha sido capitalizada en dos mil ciento diez y seis pesetas con setenta y seis céntimos.

Y cuarta. Una casa perteneciente á los consortes D. Buenaventura Campaña Tallada y D.^a Cecilia Sans y Roch, situada en esta ciudad y calle Cuesta de San Francisco ó Calvario, señalada con el número diez y nueve, compuesta de planta baja en donde hay dos cocinas y un pequeño patio á la parte de atrás, un medio piso y dos mas elevados; mide una superficie de seiscientos veinte palmos aproximadamente; lindante por la derecha con D. Ignacio Abella, por la izquierda con D. Francisco Viñuals y por detrás con D. Rafael Benet, y ha sido capitalizada en ochocientos ochenta y una pesetas con veinte y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del día ocho del mes de Setiembre próximo en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización respectiva. Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero despues quedará la venta irrevocable.

Y en cumplimiento de la ley é instrucción de la materia, se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Dado en Tortosa á los diez y siete

días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Agustin Faro.—
V.^o B.^o—El Alcalde accidental,
Pascual Ballesté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1968.

Don Santiago Maria Julbe Climent,
Juez instructor del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el día treinta y uno de Julio último, fué hallado en la viña llamada Solea de Castellet, término municipal de Vacarizas, de la jurisdicción de este juzgado y provincia de Barcelona, el cadáver de un hombre cuya identificación no ha podido practicarse por ser desconocido, y cuyas señas son las siguientes: edad, al parecer, de sesenta á setenta años, barba corta y algo canosa, no pudiéndose determinar las demás señas personales por el estado de descomposición en que se hallaba, pues según relación facultativa, era cadáver de doce á veinte y cuatro días; vistiendo chaleco de color oscuro, camisa y pantalón azules y alpargatas; lo que se anuncia á fin de que si de alguno de los pueblos de esta provincia faltase alguna persona ó por alguien se pudiese identificar la de la á que pertenecen dichos restos, lo ponga en conocimiento de este Juzgado, dentro del término de quince días, á los efectos de justicia.

Dado en Tarrasa á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Santiago Maria Julbe.—
Por mandato de S. S., José Ruiz,
Escribano.

ANUNCIO.

MANUAL Ó GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES
En materia criminal por D. Casto Manrique Molina, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal.—Precio 2 pesetas 50 céntimos.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importancia y utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y Fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

Imp. de José A. Ne-jo.